



**PROYECTO DE LEY QUE
PROPONE LA DECLARACIÓN
DE OFICIO DE LA
PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA
TRIBUTARIA Y PROHÍBE SU
EJECUCIÓN COACTIVA
CUANDO SE ENCUENTRE
PRESCRITA**

El Grupo Parlamentario **ALIANZA POR EL PROGRESO**, a iniciativa del congresista **LUIS GUSTAVO CORDERO JON TAY**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 22°, literal c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DISPONE LA DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA
DEUDA TRIBUTARIA Y PROHÍBE SU EJECUCIÓN COACTIVA CUANDO SE
ENCUENTRE PRESCRITA**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la obligación de las entidades de la administración pública nacional, regional y local de declarar de oficio la prescripción de las deudas tributarias conforme a los plazos establecidos en el artículo 43° del Código Tributario, y prohibir el inicio o la continuación de procedimientos de ejecución coactiva respecto de dichas deudas, una vez prescritas.

Artículo 2. Declaración de oficio de la prescripción

La prescripción de la acción para determinar, cobrar o ejecutar la deuda tributaria se declara de oficio por las entidades de la administración pública nacional, regional y local, cuando se haya configurado de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 43° del Código Tributario, previa verificación técnica del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 43° al 46° del Código Tributario, mediante resolución motivada que será incorporada al expediente administrativo correspondiente.

Artículo 3. Plazo para la declaración de prescripción y notificación al contribuyente

Las entidades de la administración pública nacional, regional y local deben emitir, en un plazo máximo de sesenta (60) días las resoluciones que declaren, de oficio, la prescripción de las deudas tributarias que se encuentren prescritas, conforme a los plazos establecidos en el artículo 43° del Código Tributario.



La resolución que declare la prescripción de oficio debe ser notificada al contribuyente dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a su emisión, bajo responsabilidad del funcionario competente.

Artículo 4. Prohibición de ejecución coactiva sobre deudas tributarias prescritas

No puede iniciarse ni continuarse un procedimiento de ejecución coactiva respecto de una deuda tributaria cuando haya operado su prescripción. El ejecutor coactivo está obligado a verificar el plazo de prescripción antes de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva o dictar o ejecutar medidas coactivas.

Artículo 5. Nulidad de actuaciones coactivas sobre deudas tributarias prescritas

Son nulas de pleno derecho las resoluciones de ejecución coactiva, embargos o cualquier otra medida ejecutiva dictada sobre deudas tributarias que hayan prescrito.

Artículo 6. Responsabilidad funcional

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley constituye falta administrativa grave del funcionario responsable, sin perjuicio de las acciones judiciales que pueda ejercer el contribuyente afectado por los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, la declaración incorrecta de la prescripción de oficio de una deuda tributaria, ya sea por dolo, negligencia grave o inobservancia de lo establecido en los artículos 43° al 46° del Código Tributario, constituye igualmente falta administrativa grave.

Artículo 7. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a los noventa (90) días calendario contados a partir de su publicación en el diario Oficial "El Peruano". Durante dicho plazo, las entidades de la administración pública nacional, regional y local deberán desarrollar las capacidades técnicas para garantizar la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 8. Implementación de sistemas de control interno y reporte a la Contraloría General de la República

Las entidades de la administración pública nacional, regional y local deben implementar sistemas de control interno orientados a verificar la correcta aplicación de las declaraciones de prescripción de oficio de la deuda tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 43° al 46° del Código Tributario.

Dichos sistemas deben contemplar procedimientos de supervisión, registro y auditoría interna que aseguren la validez, oportunidad y legalidad de las resoluciones que declaren la prescripción de oficio.

Asimismo, las entidades de la administración pública nacional, regional y local deben remitir reportes semestrales a la Contraloría General de la República que contengan el detalle de las resoluciones de prescripciones de oficio que hayan emitido, a fin de garantizar la transparencia de la aplicación de la presente ley.



GUSTAVO CORDERO JON TAY
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria del artículo 47 del Código Tributario

Se deroga el artículo 47 del Código Tributario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación

Se faculta a las entidades de la administración pública nacional, regional y local, para que dicten las disposiciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente ley.

Lima, agosto de 2025.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

En la actualidad, si bien la prescripción está reconocida en el Código Tributario como una forma de extinción de la deuda, las entidades de la administración pública no la declaran de oficio, y muchas veces inician o continúan procedimientos de cobranza coactiva respecto de deudas prescritas, trasladando al contribuyente la carga de impugnar y acreditar una prescripción ya configurada. Esta situación contradice los principios del debido procedimiento, buena administración, economía procesal y razonabilidad.

Diagnóstico del problema.

La prescripción en materia tributaria constituye un mecanismo fundamental de extinción del poder coercitivo del Estado en materia de determinación, cobranza y sanción de obligaciones tributarias, cuya finalidad es garantizar la seguridad jurídica y previsibilidad del sistema tributario. El Código Tributario, en sus artículos 43 al 49, regula de forma expresa los plazos y efectos de la prescripción tributaria, precisando que la acción de la administración para determinar la deuda, exigir su pago o aplicar sanciones prescribe a los 4 años, salvo casos excepcionales.

Pese a esta regulación clara, la práctica administrativa evidencia una sistemática omisión por parte de entidades de la administración pública nacional, regional y local en declarar la prescripción de oficio. En cambio, se continúa emitiendo actos de determinación o cobranzas coactivas respecto de deudas tributarias que ya se encuentran prescritas. Esto genera un traslado arbitrario de la carga procedimental al administrado, quien se ve obligado a recurrir a procedimientos administrativos y, en otros casos judiciales, para hacer valer una prescripción que ya opera por el solo transcurso del tiempo.

En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha confirmado que la prescripción tributaria opera ipso iure y que la única forma válida de renunciar a ella es el pago voluntario de la deuda ya prescrita (Sentencia Recurso de Casación N° 10751-2018-Lima). En particular, la Corte Suprema ha establecido que no es válida la aplicación de normas del Código Civil para ampliar o modificar los efectos de la prescripción tributaria, reafirmando el principio de especialidad de la norma tributaria.

A pesar de esta doctrina consolidada, el Código Tributario aún no impone a la administración la obligación de declarar la prescripción de oficio, ni prohíbe de manera expresa la continuación de procedimientos de ejecución coactiva sobre obligaciones prescritas. Esta omisión permite que persistan conductas arbitrarias y dilatorias, afectando gravemente la legalidad y la economía de los contribuyentes.

El artículo 47 del Código Tributario, establece que la prescripción *"solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario"*, no encontrándose legislada la prescripción de oficio, por lo que consideramos pertinente plantear, vía iniciativa legislativa, esta declaratoria con la finalidad de garantizar el principio de legalidad y evitar actuaciones indebidas por parte de



la administración pública en perjuicio de los contribuyentes que se ven afectados por el cobro de deudas tributarias prescritas.

En este sentido, consideramos necesario proponer una propuesta legislativa que tenga por finalidad garantizar la seguridad jurídica, la tutela de los derechos fundamentales de los contribuyentes y el respeto al principio de legalidad tributaria, estableciendo de manera expresa que la prescripción de la deuda tributaria debe ser declarada de oficio por las entidades de la administración pública nacional, regional y local, y que estas no puedan iniciar ni continuar un procedimiento de ejecución coactiva cuando dicha deuda haya prescrito.

Contenido y justificación de la iniciativa legislativa.

El proyecto de ley que ponemos a consideración propone:

- ✓ Establecer la obligación legal expresa de que la prescripción tributaria sea declarada de oficio por las entidades de la administración pública nacional, regional y local cuando se configure conforme a lo establecido en el Código Tributario.
- ✓ Incorporar una prohibición expresa para que la ejecución coactiva no pueda iniciarse ni continuar sobre obligaciones tributarias prescritas.
- ✓ Determinar la nulidad de pleno derecho de los actos coactivos que afecten obligaciones prescritas.
- ✓ Establecer un plazo de 90 días para la entrada en vigencia de la norma con el objetivo de asegurar un proceso ordenado y efectivo de su aplicación, acompañado de programas de desarrollo de capacidades técnicas con la finalidad de reducir el riesgo de errores administrativos.
- ✓ Implementar sistemas de control interno y reporte a la Contraloría General de la República: todas las entidades de la administración pública nacional, regional y local estarán obligadas a implementar sistemas de control interno que verifiquen la correcta aplicación de las declaraciones de prescripción de oficio, con la obligación de remitir reportes semestrales a la Contraloría.
- ✓ Establecer la responsabilidad de los funcionarios responsables, al precisarse que no solo el incumplimiento de la ley constituye falta administrativa grave, sino también la declaración incorrecta de la prescripción de oficio, cuando medie dolo, negligencia grave o inobservancia de las normas aplicables. Esta disposición promueve la diligencia debida y la responsabilidad de los funcionarios en su accionar profesional, evitando actos irregulares que puedan generar perjuicios al Estado o a los contribuyentes.
- ✓ Derogar el artículo 47 del Código Tributario.



En este orden de ideas, el marco normativo propuesto no solo regula la obligación sustantiva de reconocer la prescripción de oficio de las deudas tributarias, sino que también garantiza su implementación efectiva, supervisada y responsable, contribuyendo, de esta forma a fortalecer la cultura de la legalidad en la actuación de las entidades de la administración pública y de esta forma consolidar el respeto de los derechos de los contribuyentes de nuestro país.

Legislación comparada.

España:

- ✓ La Ley General Tributaria (Ley 58/2003, modificada por la Ley 34/2015), en su artículo 69, numeral 2., establece que *la prescripción de deudas tributarias se aplica de oficio, sin necesidad de que sea invocada por el obligado tributario.*

Como podemos apreciar, la legislación española en lo referido a la aplicación de la prescripción tributaria de oficio, constituye un referente relevante y jurídicamente válido a ser considerado.

En efecto, la Ley General Tributaria de España (Ley 58/2003), modificada por la Ley 34/2015, establece de manera expresa que la prescripción de la deuda tributaria opera automáticamente una vez cumplido el plazo legal y debe ser aplicada de oficio por la Administración, sin que sea necesario que el contribuyente la invoque o solicite expresamente. Esta disposición responde a una interpretación estricta del principio de legalidad tributaria y del Estado de Derecho, en el cual el transcurso del tiempo extingue por mandato legal la obligación tributaria, y la administración está obligada a reconocer ese efecto sin dilación alguna, ni requerimientos previos por parte de los contribuyentes.

Por lo tanto, consideramos que el modelo español demuestra la viabilidad operativa y jurídica de un sistema en el que la prescripción se aplica de oficio, y aporta una base comparativa sólida para sustentar una reforma normativa en nuestro país que recoja lo propuesto a través del presente proyecto de ley.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley implica una modificación sustantiva en la forma en que el Estado ejerce su potestad tributaria en relación con la prescripción de las deudas tributarias. Si bien no altera los plazos ni las causales de prescripción establecidos en el Código Tributario, su efecto normativo es operativo, ya que garantiza la aplicación efectiva de la prescripción conforme a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido procedimiento.

Desde este punto de vista, la propuesta legislativa complementa y desarrolla lo dispuesto en los artículos 43 al 49 del Código Tributario, estableciendo la obligación de la administración tributaria de declarar de oficio la prescripción de las deudas tributarias cuando esta se configure, eliminando la actual exigencia de que el contribuyente la solicite expresamente, conforme al artículo 47 del Código Tributario, que en la práctica, restringe su eficacia plena.



Asimismo, la exigencia de sistemas de control interno y reporte periódico a la Contraloría General de la República refuerza una adecuada supervisión de la aplicación de la ley, cerrando espacios para la discrecionalidad administrativa indebida al momento de declarar la prescripción de oficio de una deuda tributaria.

En cuanto a sus efectos institucionales, esta iniciativa legislativa introduce criterios de responsabilidad funcional aplicables a los servidores públicos que omitan la verificación del plazo de prescripción, que persistan en ejecutar deudas legalmente extinguidas o que declaren en forma incorrecta la prescripción de oficio de una deuda tributaria.

Finalmente, la vigencia de esta norma no genera colisión normativa con otras disposiciones vigentes, pues se circunscribe a regular de manera operativa y procedimental los efectos jurídicos de una institución ya reconocida por el Código Tributario. Por el contrario, armoniza y perfecciona el sistema tributario nacional al cerrar vacíos normativos que actualmente permiten prácticas administrativas contrarias a la Constitución, al principio de legalidad y a la jurisprudencia vigente, en perjuicio de los contribuyentes.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Beneficiarios de la norma

a) Contribuyentes en general

- Principalmente personas naturales, emprendedores y personas adultas mayores que tienen deudas tributarias antiguas, que han prescrito, y que en muchos casos enfrentan procedimientos de ejecuciones coactivas injustificadas.
- Esta propuesta legislativa los eximirá de la carga económica y procedimental de interponer recursos en la vía administrativa o de iniciar procesos judiciales para que se reconozca una prescripción ya configurada.

b) Sistema de administración de justicia

- Al eliminar litigios innecesarios originados por deudas prescritas, se reduce la carga procesal en materia administrativa y judicial.

c) El Estado

- Mejora su eficiencia recaudatoria al enfocar esfuerzos en deudas exigibles y que no hayan prescrito de acuerdo a la normatividad legal vigente.

Efectos directos de la norma.

a) Aplicación efectiva de la prescripción tributaria.

- El proyecto de ley establece declarar de oficio la prescripción cuando esta se haya configurado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Código Tributario.
- Elimina la necesidad de que el contribuyente presente escritos, solicitudes, reclamos o interponga demandas judiciales para el reconocimiento de la prescripción de una deuda.



b) Prohibición de ejecución coactiva sobre deudas prescritas

- Cierra legalmente la posibilidad de que la administración inicie o continúe procedimientos de ejecución coactiva respecto de deudas prescritas, con lo cual se previenen embargos, bloqueos de cuentas o medidas respecto del patrimonio de los contribuyentes.

c) Nulidad de actuaciones administrativas inválidas

- Se declara la nulidad de pleno derecho de toda resolución de ejecución coactiva emitida sobre deudas prescritas, conforme al principio de legalidad.

d) Reducción de litigios tributarios

- Se minimiza la carga procesal de los contribuyentes y del Estado, al evitar reclamos judiciales y procedimientos administrativos innecesarios, lo que genera ahorro de recursos públicos y privados.

Efectos indirectos de la norma.

a) Fortalecimiento del principio de legalidad y predictibilidad tributaria

- La propuesta impide que las entidades de la administración pública puedan cobrar una deuda cuando haya prescrito, es decir fuera de los plazos establecidos legalmente, generando, de esta forma, mayor certeza jurídica en las relaciones entre la administración y los contribuyentes.

b) Fomento de la cultura de cumplimiento voluntario

- Un sistema tributario percibido como justo y respetuoso de los derechos ciudadanos incentiva el cumplimiento oportuno de obligaciones tributarias, lo cual a largo plazo mejora la recaudación efectiva.

c) Reasignación de recursos administrativos

- Las entidades de la administración pública podrán redirigir su capacidad operativa a la gestión de deudas vigentes y con probabilidad de recuperación, mejorando de esta forma su eficiencia institucional.

d) Mejora de la imagen institucional del Estado

- El respeto de los plazos legales y la eliminación de prácticas abusivas (como ejecutar deudas prescritas) refuerza la percepción ciudadana de la eficiencia de las entidades del Estado.

Beneficios esperados.

Los beneficios que consideramos traerán consigo, de aprobarse la presente iniciativa legislativa serán los siguientes:

- ✓ **Eliminación de procedimientos administrativos y judiciales innecesarios.**
El artículo 47 del Código Tributario exige que la prescripción sea alegada por el contribuyente, aun cuando esta ya se haya configurado. En la práctica, esto obliga a los administrados a presentar escritos solicitando la prescripción de sus deudas tributarias, e incluso hasta interponer demandas ante el Poder Judicial para que se reconozca y se declare una prescripción que debió ser aplicada por la propia administración.



Por ello, la obligatoriedad de declarar la prescripción de oficio eliminará este trámite innecesario, optimizando los recursos tanto de las entidades de la administración pública como del sistema de justicia.

✓ **Disminución de litigios en materia tributaria.**

Una parte significativa de los litigios en materia tributaria están relacionados con procesos de ejecución coactiva iniciados sobre deudas ya prescritas, y con la negativa de la administración a reconocer la prescripción fuera de procedimiento. Este tipo de litigios consume tiempo, esfuerzo y gastos innecesarios, afectando, de esta forma, los derechos de nuestros contribuyentes.

Al impedir que se inicie ejecución coactiva contra deudas prescritas, la norma reduce el número de procesos judiciales por nulidad de actos administrativos ilegales o inconstitucionales.

✓ **Fortalecimiento de la legalidad y del principio de buena fe en la actuación de las entidades del Estado.**

La obligación de declarar la prescripción de oficio y la prohibición de continuar ejecuciones coactivas indebidas fortalece el principio de legalidad administrativa. Asimismo, evita cargas innecesarias sobre el administrado, como embargos injustificados, pérdida de acceso a servicios financieros o la inclusión en centrales riesgo, a causa de deudas que ya han prescrito legalmente.

✓ **Consolidación de la confianza y aumento en la percepción de la legitimidad del sistema tributario.**

Un sistema tributario que se percibe como razonable, equitativo y respetuoso de los derechos de los contribuyentes promueve un mayor cumplimiento voluntario. Por el contrario, prácticas como la ejecución de deudas prescritas disminuyen la confianza ciudadana y alientan la informalidad o la evasión como reacción defensiva ante la arbitrariedad percibida.

Al garantizar que la administración actúe conforme a derecho y respete los plazos de prescripción, se mejora la imagen de las entidades de la administración pública.

✓ **Fortalecimiento de la cultura de cumplimiento voluntario:** Un sistema tributario que actúa con previsibilidad, legalidad y razonabilidad fomenta una mejor percepción del contribuyente hacia la administración, mejorando el cumplimiento voluntario.

En consecuencia, consideramos que la presente iniciativa legislativa constituye una medida legal y constitucionalmente viable, orientada a garantizar la aplicación efectiva de la prescripción como mecanismo de extinción de la deuda tributaria, conforme a los principios del Estado de Derecho. Asimismo, contribuye a mejorar la eficiencia del aparato público, resguardar los derechos de los contribuyentes y fortalecer la institucionalidad tributaria en nuestro país.



GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de ley que ponemos a consideración guarda la siguiente política de Estado del Acuerdo Nacional:

Política de Estado N° IV: *“Estado eficiente, transparente y descentralizado”*, numeral 24, referido a la *“Afirmación de un Estado eficiente y transparente”*.